

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 463, de fecha 05 de agosto de 2022, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 1621, de fecha 04 de septiembre de 2023, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, de 01 de julio de 2024.



Carlos Esperguen Esperguen

CARLOS ESPERGUEN ESPERGUEN
JEFATURA (S) DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE
INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO
COLABORADOR ACREDITADO PATRONATO DE
LOS SAGRADOS CORAZONES DE VALPARAÍSO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1621

VALPARAÍSO, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; las Resoluciones Exentas N°463, de 05 de agosto de 2022 y N°1477 de 08 de agosto de 2023 ambas de esta Dirección Regional; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°463, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en los convenios suscritos entre la Fundación Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por Resoluciones Exentas N°573/D y N°574/D respecto del proyecto denominado "REM – SANTA CECILIA", ambos de 10 de mayo de 2021, de dicha repartición pública.
2. Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°956, de 07 de septiembre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

- a. En las carpetas de los jóvenes de iniciales _____, se encontró la aplicación del instrumento NCFAS-G+R, pero no de los otros instrumentos establecidos en la propuesta adjudicada (E2P y PSI, PMF y batería psicopedagógica EVALUA).
- b. Los informes de profundización diagnóstica de las jóvenes de iniciales _____ y _____ fueron elaborados fuera del plazo establecido por las orientaciones técnicas y por la propuesta adjudicada.
- c. Las jóvenes de iniciales _____, no contaban con sus informes de profundización diagnóstica, aun cuando cumplían con el tiempo de permanencia para tenerlo.
- d. En la totalidad de la muestra no se encontraron las actualizaciones diagnósticas.
- e. En los casos de los jóvenes de iniciales _____ el fiscalizador pudo constatar que presentan planes de intervenciones vencidos.
- f. En los casos de los jóvenes de iniciales _____, no contaban con plan de intervención.

4. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos.

5. Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de los convenios, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302.

6. Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°573/D, de 07 de mayo de 2021, que aprueba convenio con la Fundación Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso relativo al proyecto denominado "REM – SANTA CECILIA".
- b. La Resolución Exenta N°574/D, de 07 de mayo de 2021, que aprueba convenio con la Fundación Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso relativo al proyecto denominado "PER – SANTA CECILIA".
- c. Los respectivos convenios;
- d. Los proyectos presentados por el colaborador.
- e. El informe de fiscalización negativo, de 08 de noviembre de 2022.



- 7.** Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.
- 8.** Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.
- 9.** Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.
- 10.** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.
- 11.** Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.
- 12.** Que, puede observarse en los casos analizados que estos presentan ausencia de los informes de profundización diagnósticos. De las actualizaciones diagnósticas, así como el atraso en la emisión de las mismas, y la presencia de planes de intervención vencidos, entre otros hallazgos.
- 13.** Que, tales incumplimientos afectan directamente el objetivo general de los convenios, cual es, conforme su cláusula tercera, *"contribuir a la restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad"*.



14. Que, igualmente es importante recordar lo establecido como actividades principales del objetivo 3, número 2, del Convenio celebrado, el que establece *"Co-construcción de Plan de Intervención Individual, en su componente familiar, y registro de intervenciones de SENAINFO."*

15. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en los referidos Convenios, no puede sino apreciarse una manifiesta infracción a los convenios, toda vez que la ausencia de los documentos previamente referidos, así como el excesivo atraso, afectan directamente a los jóvenes que han sido gravemente vulnerados en sus derechos.

16. Que, a mayor abundamiento, en carpetas relativas a un mismo joven pueden desprenderse atrasos o ausencias de más de un documento, los que están destinados a trazar un plan de intervención que permita restablecer sus derechos.

17. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

18. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

19. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

20. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

21. Que, los hechos referidos en el considerando tercero constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

22. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones*



previstas en esta ley durante los últimos cinco años”, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

23. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) ha determinado que efectivamente se han contravenido las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogerá la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado FUNDACIÓN PATRONATO SAGRADOS CORAZONES DE VALPARAÍSO la sanción de amonestación escrita sugerida.

RESUELVO:

- 1. APLÍQUESE** la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado “FUNDACIÓN PATRONATO DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE VALPARAÍSO”.
- 2. CONCÉDASE** el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado Organización “FUNDACIÓN PATRONATO DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE VALPARAÍSO” subsane las infracciones pormenorizadas en la parte considerativa.
- 3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio del representante legal del Organismo Colaborador Acreditado.
- 4. DÉJASE ESTABLECIDO** que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.
- 5. INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.